



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA VILLAMARIN LOZANO
Niño:	ALEJANDRO ESTUPIÑAN VILLAMARIN
Demandado:	JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN VAQUIRO
Radicación:	2022-00899
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA VILLAMARIN LOZANO, en su calidad de representante legal del niño ALEJANDRO ESTUPIÑAN VILLA MARÍN, en contra de JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN VAQUIRO.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1, 2 y 5, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.- Fusione los hechos 4 y 6, como quiera que tratan de lo mismo el incumplimiento.

3.- Excluir el numeral 7, toda vez que hace parte de las pretensiones, de la misma manera ajustar los valores del incremento, porque según el acta de conciliación deben realizarse con el **incremento del IPC**, ya que los que se encuentran en la demanda son del SMLMV.

4.- Excluir el hecho 8º toda vez que son conjeturas.

5- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando teniendo en cuenta el aumento del IPC**, y en caso de existir **abonos indique el valor de los mismos**. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Corregir el año de las pretensiones 1, 25 a 1,35 y 1, 39.



7- Excluya la pretensión tercera, tendientes a ejecutar **intereses moratorios**, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda, de igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

9.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, ya que se anuncia la presentación de medida cautelar en escrito separado pero el mismo no fue aportado con la demanda. Art. 69 de la L 2220 de 2022.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA VILLAMARIN LOZANO, en su calidad de representante legal del niño ALEJANDRO ESTUPIÑAN VILLAMARIN, en contra de JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN VAQUIRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

RP

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 57</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--